DRTCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

TSN° 181 -2021-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 01 JUL 2021

VISTO:

El informe N° 006-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-ODAN-URH/ST (Exp. N° 05-2019-DRTCA/ST), elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 05-2019-DRTCA/ST, contenido en doscientos cinco (205) folios y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que; "(…) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública. No tiene capacidad de decisión, y sus informes u opiniones no son vinculantes (…)". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(…) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario – PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (…)".

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares;

Que, los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende, vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable;

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR/A Y/O FUNCIONARIO/A:

Nombres y Apellidos	: **NOE MUNAYLLA QUISPE**
Cargo[1]	: Responsable de Remuneraciones

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante el Contrato de Locación de Servicios N° 047-2018-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 08-112018, la Entidad, representado por su Director Regional Abog.

[1] Al momento de la comisión de la falta.

Wilman Salvador Uriol, y, de otra parte, el locador Harry Chávez Huauya, celebran el contrato para el servicio de Construcción de Aplicativo Informático de Planillas de Remuneraciones del Periodo 2001 al 2018, y que por dicho servicio el locador percibió la suma de S/. 19,600.00 soles.

Que, mediante Informe N°120-2018-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UP-Resp.Re.Pens, de fecha 21-12-2018, el Responsable de Remuneraciones y Pensiones servidor Noé Munaylla Quispe solicita prórroga para la entrega de conformidad de servicios a la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, señalando que el locador Harry Chávez Huauya ha entregado archivos en Excel que contienen más de 50,000 registros y además el locador instaló el aplicativo de planillas en una computadora de su oficina con procesador Intel 13 haciéndose imposible la verificación de la información entregado por el locador. Tampoco es posible verificar el correcto funcionamiento del aplicativo informático, debido que para poder acceder a los archivos entregados y ver el funcionamiento del aplicativo se necesita una computadora con procesador Intel 17. Estas dos observaciones hacen que el servidor aplace la entrega de conformidad del servicio.

Que, mediante Informe N° 611-2018-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-URH, de fecha 26-12-2018, la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos solicita asignación de equipo de cómputo al Director de Administración, señalando que el Responsable de la elaboración de construcción de Aplicativo Informático de planillas de remuneraciones, cuenta con un equipo de cómputo deficiente, la misma que perjudica el avance oportuno de labores, por tal motivo se requiere la asignación del bien indicado.

Que, mediante Informe N° 617-2018-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-URH, de fecha 28-12-2018, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos pone en conocimiento la conformidad de servicios de locador Harry Chávez Huauya, al Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares.

Que, mediante Informe N° 527-2018-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT-LICON, de fecha 28-12-2018, el Jefe de la División de Licencias de Conducir pone en conocimiento sobre asignación de equipo técnico de computo al Director de Administración, señalando que el área de licencias de conducir trabaja con usuarios continuamente que llegan a la oficina para obtener sus licencias de conducir, por ello su despacho ha solicitado la adquisición de 02 computadoras, de acuerdo a la recomendación del área de informática, dado que algunas máquinas están teniendo fallas en su funcionamiento; por ello no se podrá atender lo solicitado puesto que esos equipos ya fueron informados a la MTC con su número.

Que, mediante Nota Legal N° 088-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ, de fecha 22/03/2019, el Director de Asesoría Jurídica solicita información respecto a la ejecución del contrato de locación de servicios N °047-2018-GRA/GG-GRI-DRTCA, al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, requiriendo información detallada en torno a la modalidad contractual en la que viene laborando a la fecha el señor Harry Chávez Huauya, en el área de remuneraciones de la Unidad de Recursos Humanos, precisando las actividades que viene ejecutando. Es pertinente mencionar que en noviembre de 2018, se suscribió contrato de servicios para la Construcción de Aplicativo Informático de Planillas con la persona de Harry Chávez Huauya, por el monto de S/ 19,600.00 soles para cumplir con las obligaciones descritas en la cláusula séptima por el plazo de 45 días, y el pago de los honorarios estuvo supeditado a la entrega descritos en la cláusula quinta y sexta del contrato, es decir el contrato debió de ser entregado al 31-12-2018, por lo tanto, su continuidad en el área de remuneraciones, nos hace presumir que la Entidad, habría abonado el monto total pactado sin ante haber cumplido el locador con las cláusulas contractuales, al respecto se ha requerido información y el TAP Noe Munaylla Quispe, quien hasta la fecha no ha cumplido con lo requerido.

Que, mediante Informe N° 020-2019-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UP-Resp.Re.Pens, de fecha 25-03-2019, el Responsable de Remuneraciones y pensiones remite información requerida con referencia a la Nota Legal N° 088-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ, al Jefe Unidad de Recursos Humanos señalando lo siguiente:

- El Responsable de Remuneraciones viene solicitando apoyo constante al locador Harry Chávez Huauya, debido a que el aplicativo informático de planillas de remuneraciones es primigenia y continuamente requiere de mejoras.
- El locador Harry Chávez Huauya, ha cumplido con la entrega de la base de datos desde el año 2001 al 2018 en formato Excel y dejó instalado el aplicativo informático de planillas de remuneraciones.
- Además que el Informe N°120-2018-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UP-Resp.Re.Pens, donde se hace referencia a la obligación que tiene la Entidad de otorgar equipos adecuados para el correcto funcionamiento de los sistemas y/o aplicativos informáticos con el que cuenta el área de remuneraciones, hasta la fecha no se atendido el requerimiento de 01 computadora con mayores capacidades el cual ha ocasionado que la base de datos adquirida no sea aprovechada en relación al aplicativo informático.

Que, mediante Informe N° 164-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-URH de fecha 01-04-2019, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos remite información requerida con referencia a la Nota Legal N° 0882019-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ al Director de Asesoría jurídica señalando lo siguiente: "que en la Unidad a su cargo no existe ningún contrato laboral con la persona de Harry Chávez Huauya, anexando el Informe N° 020-2019-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UP-Resp.Re.Pens emitido por el TAP Noé Munaylla Quispe.

Que, mediante Oficio N° 124-2019-GRA/GOB-GG-GRI-DRTCA-DAJ de fecha 21-05-2019, el Director de Asesoría Jurídica eleva expediente para inicio de procedimiento disciplinario del servidor Noé Munaylla Quispe, al Director Regional de la DRTCA, señalando lo siguiente: que a través de la Nota Legal N° 088-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ de fecha 14-03-2019, se emplazó al servidor Noé Munaylla Quispe, con fines de presentar información en relación a las presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de locación de servicios para la Construcción del Aplicativo Informático de Planillas con la persona de Harry Chávez Huauya por el monto de SI, 19,600.00, para cumplir las obligaciones descritas en la cláusula séptima por el plazo de 45 días, y el pago de los honorarios estuvo supeditado a los entregables descritos en la cláusula quinta y sexta del referido contrato, es decir que el producto ha debido de ser entregado al 31-12-2018, sin embargo el locador ha venido realizando actividades hasta el mes de marzo de 2019, por lo que se presume que la Entidad, habría abonado el monto total pactado sin antes haber cumplido el locador con las cláusulas contractuales.

Que, mediante Memorando N° 289-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 23 de mayo del 2019, el Director Regional remite al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, el Oficio N°124-2019GRA/GOB-GG-GRI-DRTCA-DAJ, a fin de que a través de la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, se dé inicio con el procedimiento Administrativo Disciplinario al trabajador Noe Munaylla Quispe.

Que, mediante Informe N° 070-2019-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UP-Resp.Re.Pens de fecha 03-07-2019, el Responsable de Remuneraciones y Pensiones de la DRTCA remite información requerida al Je de la Unidad de Recursos Humanos con referencia al Informe de Seguimiento Int. N° 021-2019GRA/GG-GRI-DRTCA-ODAM-URH-STPAD informando lo siguiente:

- Que el locador Harry Chávez Huauya ha cumplido con la entrega de la base de datos desde al año 2001 al 2018, en formato Excel y dejó instalado el aplicativo informático de planillas de remuneraciones correctamente.
- Que a la fecha la base de datos del aplicativo viene siendo utilizada satisfactoriamente, sus reportes en Excel son de gran ayuda para dar respuestas inmediatas a las diferentes consultas de remuneraciones de los años (2001 al 2018). Para la constatación del producto hace entrega en digital de la base de datos de los años 2001 al 2018.
- Además, aclarar que el Informe N º 120-2018-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UP-Resp.Re.Pens donde el Responsable de remuneraciones requiere 01 computadora con mayores capacidades no fue atendida lo que ocasionó que el aplicativo adquirido no se aprovechada en su amplitud.

Que, mediante Informe de Seguimiento N° 31-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-ODAM-URH.STPDA de fecha 11-07-2019, el Secretario Técnico - PAD solicita al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos lo siguiente: someter los datos a peritaje y que a efectos que un perito o especialista se corrobore la afirmación del Responsable de Remuneraciones; es decir si, se ha cumplido el servicio de Construcción de aplicativo informático de planillas de remuneraciones del periodo 2001 al 2018, suscrito entre la Entidad y el locador Harry Chávez Huauya, a través del Contrato de Locación de Servicios N° 047-2018-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Que, mediante Informe de Seguimiento N° 39-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-ODAM-URH.STPDA de fecha 05-09-2019, el Secretario Técnico - PAD solicita al Director Regional de la DRTCA se reitere el oficio N° 250-2019-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA al colegio de Ingenieros de Ayacucho para que se determine científicamente, a través de un peritaje si se ha cumplido el Servicio de Construcción de aplicativo informático de planillas de remuneraciones del periodo 2001 al 2018, suscrito entre la Entidad y el locador Harry Chávez Huauya, a través del Contrato de Locación de Servicios N° 0472018-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Que, mediante Informe N° 091-2019-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UP-Resp.Re.Pens de fecha 30-09-2019, el Responsable de Remuneraciones y Pensiones de la DRTCA, reitera requerimiento de designación de 01 computadora para la instalación de sistemas y aplicativos de remuneraciones al jefe de la Unidad de Recursos Humanos señalando que se le asigne 01 equipo de cómputo para el desarrollo de los sistemas y aplicativos de remuneraciones, el equipo de cómputo debe de disponer las capacidades mínimas requeridas por los sistemas y aplicativos que se cuentan como el SISPER, SIAF, AFPNET, PDT REGISTRO y el aplicativo de base de datos de remuneraciones las que deben ser instalados en el nuevo equipo de cómputo.

Que, mediante Acta de Requerimiento de CPU conteniendo aplicativo informático y la base de datos de remuneraciones del 2001 al 2018, de fecha 07-10-2019, reunidos en la Oficina de Recursos Humanos el Director de Asesoría Jurídica Abog. Hilarión Yarasca Quispe, Daniel Risco Najarro, el Abog. Alfredo Nieto Huamaní Secretario Técnico del PAD y el señor Noé Munaylla Quispe, reunidos para realizar la diligencia de requerimiento de CPU conteniendo el aplicativo Informático y la base de datos de remuneraciones del 2001 al 2018, donde el Responsable de Remuneraciones Noé Munaylla Quispe, señala que el equipo donde se encontraba el aplicativo informático, ha sido remitido al área patrimonio mediante las ordenes de desplazamiento interno de bienes N°S 00403 y 00404 códigos patrimoniales N°S 740899500098 y 7408995000267.

Que, mediante carta N° 001-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-ODAM-URH.STPAD de fecha 14-10-2019, e Secretario Técnico - PAD requiere información al Responsable de Remuneraciones de los siguientes puntos:

- Informe que es el aplicativo informático de las planillas de remuneraciones.
- Informe que conceptos contiene la base de datos de remuneraciones del 2001 al 2018.
- Entrega física y digital del aplicativo informático de planillas de remuneraciones,
- Informar documentadamente sobre las acciones realizadas desde su implementación hasta la fecha con el aplicativo informático de las planillas de remuneraciones.
- Informar documentadamente sobre las acciones realizadas desde su implementación hasta la fecha con la base de datos de remuneraciones del 2001 al 2018.

Que, mediante Informe N° 096-2019-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UP-Resp, Re. Pens, de fecha 18-10-2019, el responsable de remuneraciones remite información requerida mediante Carta N° 001-2019GRA/GG-GRI-DRTCA-ODAM-URH.STPAD, adjuntando 01 CD conteniendo el instalador del aplicativo y el archivo en Excel de la base de datos de los periodos 2001 al 2018.

Que, mediante Oficio N° 250-2019-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA de fecha 02-08-2019 el Director de Administración solicita peritaje al Decano Departamental del Colegio de

Ingenieros Ayacucho con la finalidad que se designe un perito informático para realizar el peritaje del aplicativo informático de la planilla de remuneraciones de la DRTCA, peritaje requerido por la Secretaria Técnica PAD de la Entidad.

Que, mediante Oficio N° 304-2019-CIP-CDA/D de fecha 10-09-2019, el Decano del Colegio de Ingenieros del Perú, designa perito con referencia al Oficio N° 250-2019-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA solicitada por el Director de Administración de la DRTCA, designando al perito Ing. Hubner Janampa Janampa a efectos de realizar el peritaje de la operatividad del aplicativo informático de la planilla de remuneraciones de la DRTCA.

Que, mediante Memorando N° 293-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA de fecha 24-09-2019, el Director de Administración de la DRTCA remite designación de Perito para la realización de peritaje de la operatividad del aplicativo informático de la planilla de remuneraciones de la DRTCA al Secretario Técnico del PAD de la DRTCA, refiriendo que el Colegio de Ingenieros del Peru, ha designado al Ing. Hubner Janampa Janampa con CIP N° 122145, para que realice el peritaje de operatividad del aplicativo informático de la planilla de remuneraciones de la DRTCA.

Que, mediante Oficio N° 331-2019-CIP-CDA/D de fecha 02-10-2019, recepcionado por mesa de partes de la Entidad el 23-10-2019 el Decano del Colegio de Ingenieros del Perú, remite designación de perito con referencia al Oficio N° 693-2019-GRA-GG-GRI-DRTCA al Director Regional de la DRTCA, designando al perito Ing. Yuri Maldonado Villanueva, a efectos de realizar el peritaje de la operatividad del aplicativo informático de la planilla de remuneraciones de la DRTCA

Que, mediante Informe de Seguimiento Int. N° 23-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-ODAM-URH-STPAD fecha 14-11-2019, el Secretario Técnico - PAD de la Entidad solicita que se remita Informe al Jefe de La Unidad de Informática sobre los siguientes:

- Informe Técnico, sobre estado de funcionalidad del aplicativo informático de las planillas de remuneraciones, el mismo que se anexa al presente en un CD.
- Informes Técnicos, si se ha logrado consolidar la base de datos de remuneraciones del 2001 al 2018, el mismo que supuestamente se encuentra contenido en el CD que se anexa.
- Informe sobre la formalidad que debió revestir el otorgamiento de la buena pro del SERVICIO DE CONSTRUCCION DE APLICATIVO INFORMATICO DE PLANILLAS DE REMUNERACIONES DEL PERIODO 2001 AL 2018, teniendo en cuenta la naturaleza de la prestación el mismo que está relacionado al sistema informático.

Que, mediante Informe N° 133-2019-GRA-GRI/DRTCA-OPP-A.I, de fecha 19-11-2019, el Responsable de Informática remite información solicitada al Secretario Técnico PAD bajo los siguientes puntos:

- En el documento remitido no existe el requerimiento para la adquisición de un Software
- En el CD se encuentran varios archivos como instaladores del software con sus archivos complementarios y archivos de Excel.
- Para probar el correcto funcionamiento del sistema se debe instalar en una computadora y realizar las pruebas, el cual no se logró instalar puesto que sale un error en la instalación.
- En cuyo contenido de los archivos Excel se encuentran datos de los trabajadores con su respectivo monto de cada concepto desde el año 2000-2018.
- La información contenida en los archivos Excel deben ser verificados físicamente en las planillas ya que desconoce si es que lo han cargado en su totalidad.
- El área de informática desconoce en su totalidad sobre la necesidad de un software para la Unidad de Recursos Humanos.
- El suscrito en particular no ha sido considerado en la elaboración del requerimiento sobre la necesidad de un software esperando que hayan considerado su mantenimiento, soporte entre otros.

Que, mediante Informe de seguimiento N° 040-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-ODAM-URH.STPDA de fecha 13-12-2019, el Secretario Técnico - PAD de la Entidad, solicita al Director Regional de la DRTCA que se prosiga con el trámite de elección de perito, teniendo en cuenta que el peritaje a desarrollar se basa en el análisis del aplicativo informático de planillas de remuneraciones del periodo 2001 al 2018, es conveniente contratar los servicios de un perito que no afecte la economía de la entidad, por lo que se prosiga con el trámite correspondiente.

Que, mediante Informes de Seguimiento N° 012, 31 y 33-2020-GRA/GG-GRI-DRTCA-ODAM-URH.STPDA de fechas 30 de enero, 21 de febrero y 27 de febrero del 2020, el Secretario Técnico — PAD de la Entidad, solicita reiteradamente al Director Regional de la DRTCA la contratación de un perito para la realización de un Peritaje al Aplicativo Informático de Planillas de Remuneraciones del Periodo 2001 al 2018.

Que a fojas 187 al 198 obra el Informe N° 04-2020-GRA/GG-GRI-DRTCA-ODAM-URH.STPAD, de fecha 07 de octubre del 2020, emitido por el anterior Secretario Técnico del PAD de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, dirigido al Director de la Dirección Regional de Transporte de Ayacucho, sobre Prescripción de Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario, del exp. Nº 05-2019-DRTCA/ST.

SOBRE EL PERITAJE DEL APLICATIVO INFORMÁTICO DE PLANILLAS DE REMUNERACIONES DEL PERIODO 2001 AL 2018 PERITAJE QUE NO SE REALIZÓ.

Que, Mediante Oficio N° 124-2019-GRA/GOB-GG-GRI-DRTCA-DAJ de 21-05-2019, el Director de Asesoría Jurídica eleva expediente para inicio de procedimiento disciplinario al servidor Noe Munaylla Quispe, al Director Regional de la DRTCA; señalando que a través de la Nota Legal N° 088-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ, de fecha 14-03-2019, se emplazó al servidor Noé Munaylla Quispe, con fines de presentar información en relación a las presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de locación de servicios para la Construcción de Aplicativo Informático de Planillas con la persona de Harry Chávez Huauya por el monto de S/. 19,600.00. Al respecto el Secretario Técnico - PAD de la Entidad, mediante Informe de Seguimiento N° 31-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-ODAMURH.STPDA, de fecha 11-07-2019, solicita peritaje que corrobore si se ha cumplido el servicio de construcción del aplicativo informático de planillas de remuneraciones del periodo 2001-2018, este peritaje fue requerido mediante Informe 352-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-URH por al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos al Director de Administración, quien solicita al Colegio de Ingenieros de Ayacucho mediante Oficio N° 250-2019-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA de fecha 02-08-2019, la designación de un perito. Luego el Decano del Colegio de Ingenieros de Ayacucho mediante Oficio N° 304-2019-CIP-CDA/D de fecha 10-09-2019, remite designación de Perito al Director de Administración de la Entidad, designando al Ing. Hubner Janampa Patilla para que realice el peritaje al aplicativo informático pericia que no se realizó, porque no se contrató los servicios del perito. Posteriormente mediante Oficio N° 693-GRA-GG-GRI-DRTCA el Director Regional de la DRTCA solicita Perito al Decano Departamental del Colegio de Ingenieros de Ayacucho, Entidad que mediante Oficio N° 331-2019-CIP-CDA/D de fecha 23-10-2019, remite designación de Perito al Ing. Yury Maldonado Villanueva para que realice el peritaje del aplicativo informático. Al respecto Mediante Informe de seguimiento N° 040-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-ODAM-URHSTPDA de fecha 13-12-2019, el Secretario Técnico - PAD de la Entidad, solicita al Director Regional de la DRTCA, a fin de que se prosiga con el trámite de elección de perito, por lo que se dé el trámite correspondiente para su contratación. Es más, mediante Informes de Seguimiento N° 012, 31 y 33-2020-GRA/GGGRI-DRTCA-ODAM-URH.STPDA de fechas 30 de enero, 21 de febrero y 27 de febrero del 2020, el Secretario Técnico - PAD de la Entidad, solicita reiteradamente al Director Regional de la DRTCA la contratación de un perito, sin que haya respuesta alguna.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRESCRIPCION DEL PROCESO ADMINSITRATIVO DISCIPLINARIO:

NATURALEZA JURIDICOS:

Que, en principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo que implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, de este modo, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario (PAD). ***El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.***

Que, por su parte, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, **la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.**

Que, concordante con lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su primer párrafo del numeral 10.1 , señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma, En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años". De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta de la conducción de la entidad[2], a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción penal. Por último, debe hacerse notar del último párrafo de éste numeral, que en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

[2] Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil".

Que, al respecto, es importante tener presente que, a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057[4], De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276,728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y estos tiene - en el escenario descrito naturaleza sustantiva.

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 2 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que repula los plazos de prescripción aplicables		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Que, en cambio, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo prescripción aplicable será aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva).

Que, ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tienen naturaleza jurídica procedimental. Consecuentemente, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental.

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM, establece en su Artículo 97°. "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior."

Que, al respecto, la autoridad Nacional del Servicio Civil, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC, la misma que hace referencia a la Prescripción en el Marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala en su considerando 26 lo siguiente: "*Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años*".

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Que, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, **independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.** Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de las inacciones administrativas.

LA PRECRIPCIÓN SEGÚN EL INFORME N° 04-2020-GRA/GG-GRI-DRTCA-ODAM-URH.STPAD:

Que, es necesario señalar que con la emisión del **Informe N° 04-2020-GRA/GG-GRI-DRTCA-ODAM-URH.STPAD**, de fecha **07 de octubre del 2020**, emitido por el anterior Secretario Técnico del PAD de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, dirigido al Director de la Dirección Regional de Transporte de Ayacucho, sobre Prescripción de Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario, del exp. Nº 05-2019-DRTCA/ST, aún no se encontraba prescrito, conforme estabelece la **Resolución de la Sala Plena N° 01-2020-PCM, de fecha 15 de marzo de 2020**, sobre el computo de los plazos.

Que conforme a la **Resolución de la Sala Plena N° 01-2020-PCM, de fecha 15 de marzo de 2020**, há estabelecido la **SUSPENSIÓN** del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, durante el Estado de Emergencia Nacional, los mismos que fueron ratificado por diversos comunicados de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ello con el fin que en los períodos de cuarentena no deban ser incluídos en el cómputo de los plazos de prescripción, determinandose la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso del processo administrativo disciplinario, en ese sentido no debió declararse prescrito el exp. Nº 05-2019-DRTCA/ST, el 21 de mayo del 2020, toda vez que los plazos se suspendieron por encontrarnos en Estado de Emergencia Nacional, conforme a lo descrito ya líneas arriba, suspendiendose los plazos de prescripción, para luego reanudarse los plazos conforme estable la **Resolución de la Sala Plena N° 01-2020-PCM, de fecha 15 de marzo de 2020,** la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

ES NECESARIO ACLARAR, QUE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN FUERON PRESCRITOS POR LO SIGUIENTE:

ANALISIS:

Que, de lo mencionado en los párrafos precedentes, se tiene que Mediante **Oficio N° 124-2019-GRA/GOB-GG-GRI-DRTCA-DAJ, de fecha 21 de mayo del 2019**, el Director de Asesoría Jurídica **DERIVA**: al **Director Regional el Informe N° 002-2019-GRA/GGGRI-DRTCA-DTEL/mht,** con la finalidad de que el caso sea puesto a consideración de la Unidad de Recursos Humanos a fin de que, por medio de Secretaria Técnica del PAD determinen la existencia o no de responsabilidad administrativa, y se realice las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en el referido informe. Sin embargo, sobre este hecho en particular, no se aperturó procedimiento administrativo disciplinario ante la falta de un peritaje del aplicativo Informático de la planilla de Remuneraciones de la Dirección Regional de Transportes Ayacucho.

Que, hay que tener en cuenta que para el computo del plazo, tomo conocimiento el **Director, de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, mediante Informe N° 002-2019-GRA/GGGRI-DRTCA-DTEL/mht, de fecha 21 de mayo del 2019, y luego puesto en conocimiento a la Unidad de Recursos Humanos, mediante Memorando N° 289-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA, DE FECHA 28 DE MAYO DEL 2019**; por presuntas faltas administrativas disciplinarias incurridas por el servidor: **NOE MUNAYLLA QUISPE** con relación a la ejecución de un contrato de locación de servicios para la construcción de aplicativo informático de planillas con la persona de **HARRY CHAVEZ HUAYHUA**, por el monto de S/. 19.600.00, para cumplir las obligaciones descritas en la cláusula séptima

por el plazo de 45 días y el pago de los honorarios estuvo supeditado a los entregables descritos en la cláusula quinta y sexta del referido contrato, es decir que el producto a debido ser entregado al 31 de diciembre de 2018, sin embargo el referido locador ha venido realizando sus actividades hasta el mes de marzo del 2019, por lo que su continuidad hace presumir que la entidad, habría abonado el monto total pactado sin antes haber cumplido el locador con las cláusulas contractuales". En ese sentido la Secretaria Técnica del PAD, tenía un (01) año, para recomendar el Inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, teniendo en cuenta que los hechos fueron puestos en conocimiento de la Autoridad competente el 21 de mayo del 2019, y prescribiría el 21 de mayo del 2020. Sin embargo, se interrumpe el computo de los plazos de prescripción, por el Estado de Emergencia Nacional.

Que, Finalmente, es menester señalar que; mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el **15 de marzo de 2020**, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendarios y se dispuso el aislamiento social obligatorio, ante las graves circunstancias que afectan la vida de la nación, a consecuencia del brote del COVID-19, el mismo que ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos N°s. 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM, hasta el **30 de junio de 2020**, por ello, ante la imposibilidad de que los procedimientos administrativos se desarrollen con normalidad, se emitió el Decreto de Urgencia N° 029-2020, en cuyo artículo 28° se dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, suspensión que operó del 23 de marzo al 06 de mayo de 2020, prorrogada mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020, del 07 de mayo al 27 de mayo de 2020 y mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020. En mérito a dichas normas legales, con fecha 30 de mayo de 2020, se publicó la **Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC**, a través de la cual se estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 de la citada resolución, en los cuales se señala que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el **16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados, por lo que de conformidad con dicho precedente vinculante, debe entenderse suspendido en el presente caso el **plazo de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**. Posteriormente, se habilitó el cómputo de plazos hasta el 25 de julio de 2020, fecha en que se publica el Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, que modifica el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM[3], modificados por los Decretos Supremos Nos 135-2020-PCM, 139-2020-PCM, 146-2020-PCM, 151-2020-PCM, 156-2020-PCM y 162-2020-PCM, prorrogando el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19 y disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en la provincia de Huamanga y en otras provincias. Con dicha norma, nuevamente se suspende el cómputo de plazos de PRESCRIPCIÓN de los PAD, desde el **13 de agosto hasta el 03 de octubre de 2020 en la provincia de Huamanga**[4].

Que, en tal sentido, estando a lo precedentemente expuesto, el inicio del presente proceso administrativo disciplinario, tuvo que instaurarse antes que operara el plazo de prescripción de un (01) año, desde el momento que la Autoridad competente tomo conocimiento (Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, mediante **Oficio N° 124-2019-GRA/GOB-GG-GRI-DRTCA-DAJ**, de fecha 21 de mayo del 2019), sin embargo, no se inició proceso administrativo disciplinario motivo por el cual operó la **PRESCRIPCIÓN DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO N° 05-2019-DRTCA/ST, EL 22 DE OCTUBRE DEL 2020.**

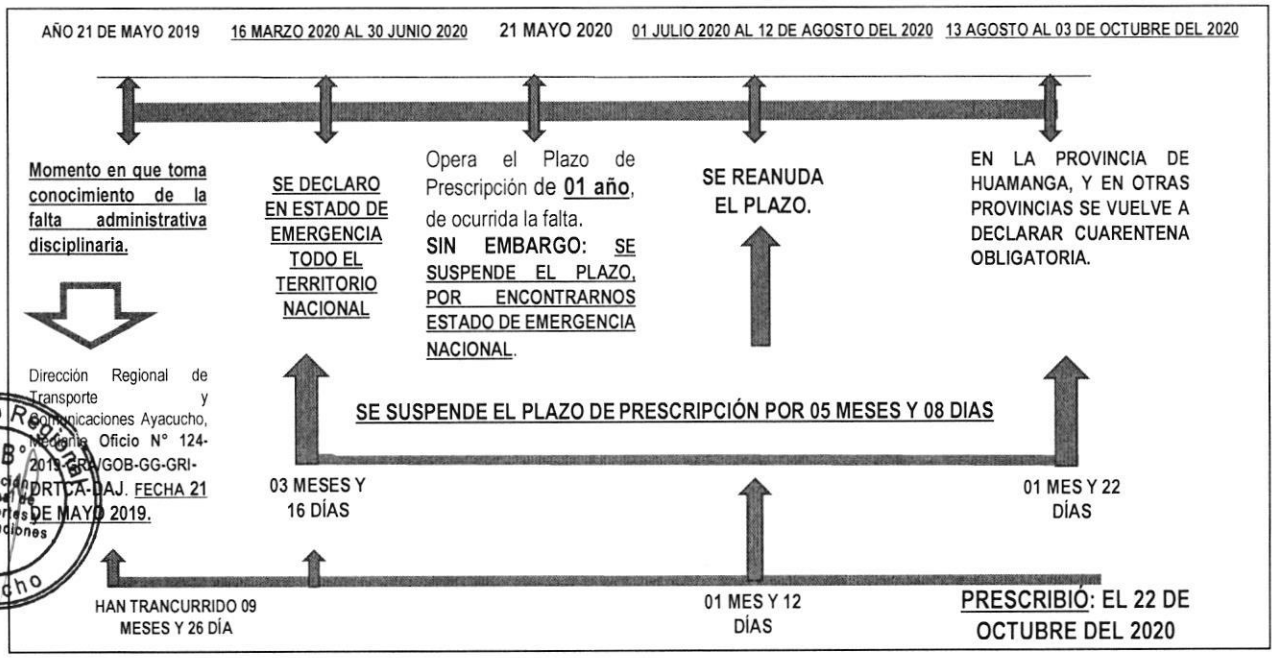
[3] La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció en el considerando 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, fijado como precedente de observancia obligatoria, que para la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos de prescripción debían concurrir de manera conjunta las siguientes dos (2) condiciones; la prórroga del Estado de Emergencia Nacional y la prórroga del aislamiento social obligatorio (cuarentena).

[4] En atención a las siguientes normas:

a) Mediante DECRETO SUPREMO N° 135-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 julio 2020, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional, a partir del sábado 01 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de agosto de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

b) Mediante DECRETO SUPREMO N° 146-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de agosto 2020, se Prorroga el Estado de Emergencia Nacional, a partir del martes 01 de setiembre de 2020 hasta el miércoles 30 de setiembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19

LO EXPUESTO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES SE PUEDE APRECIAR DE FORMA ILUSTRATIVA EN EL SIGUIENTE CUADRO



Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa;** del **Expediente Disciplinario N° 05-2019-DRTCA/STPAD**, interpuesto contra el servidor: **NOE MUNAYLLA QUISPE**, en su condición de **Responsable de Remuneraciones, año de referencia 2018**.

Que, estando dentro de este contexto se remita copias fedatadas de todos los actuados que obran en el **Expediente Disciplinario N° 05-2019-DRTCA/STPAD**, a la Oficina de Asesoría Jurídica, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe las acciones correspondientes, teniendo en cuenta la **Nota Legal N° 088-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ,** el **Informe N° 123-2018-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UP-Resp.Rem.Pens.**

Que, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, **independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.** Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de las inacciones administrativas.

Que, conforme a lo descrito líneas arriba, se remita copias fedatadas de todos los actuados que obran en el Expediente Disciplinario N° 05-2019-DRTCA/STPAD, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de iniciar las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso, y, se identifique las causas de la inacción.

Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita**

declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa; de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Que, estando a las consideraciones expuestas, correspondería declarar la **PRESCRIPCIÓN DE OFICIO**, disponiéndose el **ARCHIVO** del presente expediente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa, del expediente administrativo **N° 05-2019-DRTCA/ST**, seguido contra el servidor: **NOE MUNAYLLA QUISPE,** en su condición de **Responsable de Remuneraciones, año de referencia 2018**; conforme a la normativa vigente mencionada y los considerandos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, se remita copias fedatadas de los actuados que obran en el **expediente disciplinario N° 05-2019-DRTCA/ST**, a la Oficina de Asesoría Jurídica, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe las acciones correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER, se remita copias fedatadas de todos los actuados a la **Secretaria Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario**, a fin de iniciar las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, y, se identifique las causas de la inacción administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER el archivo definitivo del Expediente Administrativo Disciplinario **N° 05-2019-DRTCA/ST.**

ARTÍCULO QUINTO – NOTIFICAR la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ayacucho, Oficina de Recursos Humanos y la Secretaria Técnica del PAD de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, y demás órganos estructurados que corresponda, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Ing. Tony Vilchez Yarihuamán
Director Regional